

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

30 SEP 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-413-00

Mediante auto fechado el 22 de julio de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$3.600.000, y más los intereses causados y los que se causaren desde que se hicieron exigibles, y hasta que se verificara el pago.

Se tiene que los dos demandados fueron notificados a través de citatorios que en ambos casos fueron recibidos el 29 de agosto de 2020, y vencido el término del traslado se tiene que no contestaron la demanda, ni tampoco presentaron excepciones de ninguna clase.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

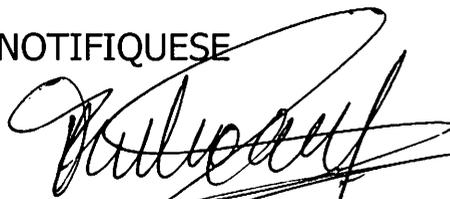
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HIPOLITO RANGEL BUITRAGO Y NORBERTO TORRES JIMENEZ.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

30 SEP 2020

REF: P. RESTITUCION RAD 2019-576-00

Vista la solicitud elevada por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, con la constancia de que mediante proveído del 9 de septiembre de 2019, se dio por terminado el mismo, el cual se le entregara a la parte demandante.

SEGUNDO: A COSTAS de la parte demandante, expedir copia autentica de la sentencia proferida dentro de este proceso , así como de la liquidación de costas y su aprobación , con la nota de que están ejecutoriadas y que prestan merito ejecutivo (esta última con respecto a la sentencia y a la liquidación de costas)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO
Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado designado por el demandado, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso con base en las causales 8ª del CGP, argumentando que los tramites de notificación al demandado, del auto admisorio, debe darse por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, al no contar con el correo electrónico del demandado y no como hizo el apoderado demandante en aplicación del Decreto 806 de 2020, porque este no deroga las normas procesales contempladas en el mismo.

Del escrito de nulidad se dio traslado a la parte demandante, de la cual su apoderado riposta que el Decreto 806 de 2020, desde que entró en vigencia, deroga transitoriamente las normas que cita el demandado, estableciendo en su Art. 6. el procedimiento que debe surtirse para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

Que además, "...por haberse solicitado medidas cautelares, el envío de la demanda y sus anexos al demandado se surtió junto con el auto admisorio. Así mismo, por desconocerse la dirección electrónica del demandado, se procedió al envío físico de esos documentos a la dirección del inmueble arrendado. Dicho trámite se realizó a través de la empresa de correos 4-72 el día 3 de agosto de 2020 tal como consta en certificación expedida por dicha empresa, la cual se encuentra incorporada legalmente al proceso".

En alusión a la norma citada y al artículo 292 del CGP, que Ninguna de las dos normas exige que sea recibida personalmente por el notificado y por último que consultado el artículo 384 del CGP, encontramos en su numeral 2 que para efectos de notificaciones se considerará como dirección de los demandados la del inmueble arrendado..

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO

Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En cuando a la nulidad en la sentencia que propone la apoderada nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se dispuso: • Notificaciones personales.- Las notificaciones que deban realizarse de manera personal podrán asimismo efectuarse de forma virtual, las que se surtirán con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por el interesado. sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO

Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Nótese, que la norma del Decreto 806 de 2020, utiliza el termino **podrán**, es decir, que no todas las notificaciones personales, deben hacerse por medios electrónicos y además, dice, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Es decir, que si se utiliza el correo electrónico para efectos de notificación, debe el demandante cumplir ciertas exigencias, que no hay duda alguna que buscan la plena garantía del derecho de defensa y contradicción y por ende, del debido proceso del demandado.,

Entonces, común denominador de lo expuesto, es que para que opere la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, debe conocerse la dirección electrónica de la persona a notificar, pues, si esta no se conoce, pero si, se conoce la dirección física, es apenas natural y obvio,

que la notificación deba surtirse por los cauces de las disposiciones pertinentes del Código general del proceso, es decir, los artículos 291 y 292 del CGP

Ciertamente, que con el Decreto 806 del 2020, se dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Pero, no es cierto, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, que el Decreto 806 deroga transitoriamente el Código General del proceso respecto a notificaciones judiciales, pues lo que sucede es que adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos y lo que se busca con esa innovación, es fortalecer la administración de justicia, buscar una justicia más expedita, acorde con las tendencias de administración de justicia que se vienen implementado a nivel mundial con ocasión de la era digital. Incluso ya fue declarado exequible por la Corete Constitucional.

No obstante, la notificación por mensaje de datos, ya era una realidad en el Código General del proceso, pues, varias disposiciones lo consignan y los artículos 291 y 292 prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Y como bien lo contempla el artículo 384 del CGP en su numeral 2º, que para efectos de notificaciones se considerará como dirección de los demandados la del inmueble arrendado, lo cual, no osta para que se haga uso de lo que ordena los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, en la demanda se afirma, que El demandado recibirá notificaciones en la calle 18 No. 6-27, Barrio centro histórico de Santa Marta. **No se le conoce dirección de correo electrónico**, entonces, si no se le conoce el correo electrónico, lo que debía hacer demandante era proceder conforme lo indican los artículos 291 y 292 del CGP,.

Y para el caso, el apoderado aporta los siguientes documentos:

1-Escrito de notificación del auto admisorio dirigido a la dirección física del

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00431-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WILLIAN ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO
Accionado: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

demandado FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS con sello de cotejo con el original de la empresa de correos 4-72;

2. Constancia de entrega de la notificación en la dirección física del demandado el día 3 de agosto de 2020 expedida por la empresa de correos 4-72

Lo cierto, es que tales medios probatorios aducidos por el apoderado demandante, no pueden ser de recibo, dado que no ofrecen la garantía del cumplimiento de lo que ordenan las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y en consecuencia, existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que deriva a su vez, en nulidad de la sentencia, que es el acto procesal que refleja la vulneración del derecho de defensa y contradicción del demandado y por ende, debe tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la persona demandada a partir de la sentencia, inclusive, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de fecha 27 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00730-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCA TERESA FERNANDEZ GOMEZ CC No 26.653.090

demandado: EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ cc No 12.527.763

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda dentro de la presenta actuación.

ANTECEDENTES

Refieren los hechos de la demanda que:

Que por escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta, la señora FRANCISCA TERESA FERNANDEZ HERNANDEZ, constituyo hipoteca de primer grado a favor del señor EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 8 No 19-44 de esta ciudad, e identificado con el folio de matricula 080-36646 y cedula catastral No 010101920003000, para garantizar el pago de la suma de \$ 6,000.000. Que el plazo que se estipulo para el pago de la obligación fue de un año contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura. Deuda que se afirma no fue cancelada por la demandante. Que desde la fecha de imposición del gravamen hasta la fecha, ha transcurrido más de 21 años, sin que el demandado haya cancelado la hipoteca.

Como pretensiones de la demanda, pide que en la sentencia, se declare la cancelación de la obligación crediticia garantizada con hipoteca consistente en un mutuo con intereses, y la extinción de la hipoteca que aparece contenida en la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta, y como consecuencia de esto, se ordene la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demandante y se condene en costas al demandado.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), dispone:

ARTICULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial

En este caso, se trata de una de demanda de cancelación de hipoteca, que no tiene trámite especial y por la cuantía del asunto, que se mide por el monto del negocio jurídico, era menester, tal como se hizo, en el auto admisorio se dispuso, que se trata de un asunto de mínima cuantía y debía tramitarse por el proceso verbal sumario-

En virtud de lo anterior, a la parte demandada se le remitió el citatorio correspondiente, tal como consta a folios 11 y 12 y revés y el aviso, folios 13 a 22 y revés y, tal como lo ordena la ley de procedimiento, lo que implica que la parte demandada fue notificada por aviso y dicha notificación quedó surtida el día **15 de Septiembre de 2020**.

Como se constata en el expediente, que el demandado fue notificado y no contesto la demanda, aplica el artículo 97 del CGP y, como no hay prueba que practicar ni las considera de oficio el Juzgado, es preciso que se proceda a dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 ibídem.,

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).*

CONSIDERACIONES

Fijado el presente litigio, se advierte la presencia de los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso, tales como: la competencia en este Despacho judicial para conocer de la presente controversia, la capacidad para ser parte en los litigantes: ambas personas naturales, una asesorada por mandatario judicial y se da también la capacidad procesal, dado son personas que ostenta la capacidad de goce y de ejercicio. La demanda se consideró apta al momento de su admisión en su forma al tenor de los artículos 82 y ss de la ley procesal civil vigente.

La legitimación en causa tanto por activa como por pasiva esta decantada, dado que el caso puesto a consideración jurídica envuelve un negocio jurídico donde fungen como intervinientes las mismas persona que fungen como partes de este proceso.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00730-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCA TERESA FERNANDEZ GOMEZ CC No 26.653.090

demandado: EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ cc No 12.527.763

SITUACION PROCESAL DE LA PERSONA DEMANDADA.

Es un hecho incontrovertible, que la contestación de la demanda es una carga procesal, por lo que su omisión acarreará, no solo, por supuesto, una desventaja procesal en el demandado, sino que además, ese silencio podrá ser apreciado por el Juez, como un reconocimiento tácito de él, sobre la verdad de los hechos expuestos por el actor y en la medida en que de los medios probatorios arrimados por este, se confirme su dicho o, la realidad brille, la consecuencia jurídica no puede ser otra, que resolver el juicio en favor de quien demanda.

En el presente caso, como de gran trascendencia debe resaltarse el hecho de que efectivamente, el demandado EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ, CC No 12.527.763, fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y, no hubo respuesta de su parte contra dicho acto, por tanto, debe asumir las responsabilidades y consecuencias derivadas de la decisión que se asuma.

El artículo 97 del Código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

El artículo 240 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso

El 241 ejusdem dispone:

ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA EXTINCION DE HIPOTECA.

Nuestro código civil dispone:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00730-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCA TERESA FERNANDEZ GOMEZ CC No 26.653.090

demandado: EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ cc No 12.527.763

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: (i) extinción de la obligación principal; (ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Dice al respecto la Corte Suprema de Justicia:

“...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...” 3Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241- 01

En igual sentido, nos ilustra la doctrina del Tribunal Superior de Neiva. Sala Civil –Familia **MP: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.** Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil once (2011). **Radicación:** (3837) 41001-31-03-003-2006-00166-01

3.1. De conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

A renglón seguido el artículo en cita establece que así mismo la hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales, y “...por la llegada del día hasta el cual fue constituida”, forma última aducida por la parte actora.

3.1.1.- La simple lectura de la cláusula PRIMERA de la Sección Segunda de la aportada escritura 1490 de 12 de julio de 1996 (folios 61-74, 105-118 cuaderno 1), ilustra que el constituyente y el acreedor hipotecario pactaron que la misma garantizaba el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del Banco, o de cualquier suma que llegare a deber por razón de los préstamos durante un plazo de 20 años, significando que a la formulación del escrito impulsor el 15 de noviembre de 2006 (folio 56 cuaderno 1), no habían transcurrido los requeridos 20 años para que se predicara la extinción de la hipoteca por la llegada del día hasta el cual fue constituida, los que aún a la fecha no se han cumplido, argumento de extinción de la hipoteca que se descarta.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00730-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCA TERESA FERNANDEZ GOMEZ CC No 26.653.090

demandado: EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ cc No 12.527.763

3.2.- La prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación principal por superarse el lapso de 10 años sin haberse ejercido, es el segundo supuesto fáctico argumentativo esgrimido para obtener la prosperidad de la extinción de la hipoteca, por lo que con independencia de si efectivamente se ha configurado la anotada prescripción, pues ese no fue el debate traído a composición, es decir no se solicitó su declaración, siendo la justicia civil rogada (Art.2° C.P.C.), escapa al conocimiento de la jurisdicción en esta ocasión dicho debate, por lo que se advierte que no se ha aportado prueba de declaración judicial de la señalada prescripción.

ANALISIS Y VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO DEL PROCESO.

Tenemos en primer lugar, que del contenido de la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta, se desprende que por dicho instrumento la señora FRANCISCA TERESA FERNANDEZ HERNANDEZ, se constituyó deudora del señor EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ, por la suma de \$ 6,000.000, que declara haber recibido en calidad de mutuo o préstamo de consumo por el término de un año, que comienza a contarse a partir de la fecha de la presente escritura.

La prescripción tiene doble manifestación en el Código Civil, de una forma, aparece como el modo de adquirir las cosas ajenas, y de otra, constituye un medio de extinción de las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido unos y otros en el tiempo dispuesto por la ley. El común denominador de ambas acciones, es su naturaleza; en efecto, según el artículo 2536 del estatuto en cita, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 del 2002. Hay acción ejecutiva, la cual prescribe en 5 años, y hay acción ordinaria, la que prescribe en 10 años.

En ese orden de ideas, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige primordialmente, cierto lapso de tiempo, y como requisito adicional, que durante dicho lapso no se haya ejercido dichas acciones. El lapso del tiempo, según el inciso final del artículo 2535 ibidem, se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible, valga decir, desde el momento en que exista acción para demandar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Así las cosas, deviniendo la obligación de un contrato de mutuo con intereses, es claro que el término de prescripción es de cinco años, por tratarse de un título ejecutivo.-

Respecto de la prescripción de la obligación principal, se tiene que la fecha de la escritura es 14/05/1998, lo que indica que dicha obligación se hizo exigible a partir del 15/05/1999, por ser de un año el plazo concedido para cancelarla, pero como está contenida en un contrato de mutuo y su término de prescripción es de cinco (5) años, por virtud de lo dispuesto por el artículo 2536 del CC modificado por la Ley 791

de 2002, entonces, el mismo corre hasta el día 15/05/2004, y por tanto, prescrita la obligación principal.

Encontrándose prescrita la obligación que deriva del contrato de mutuo inserto en la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta, debe tenerse por extinguida la misma, por cuanto, lo fue por prescripción, que es uno de los diez modos que contempla el artículo 1625 del código civil para ello y lo fue en todo y desaparecida la misma, es claro, que no surte ningún efecto jurídico contra la deudora de la misma, esto es, contra la señora FRANCISCA TERESA FERNANDEZ HERNANDEZ, .

En segundo lugar, tenemos lo que sucede con la hipoteca que garantizaba el pago de esa obligación y, para el efecto, la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta, donde consta el contrato de hipoteca celebrado entre la señora FRANCISCA TERESA FERNANDEZ HERNANDEZ, y el señor EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 8 No 19-44 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula 080-36646 y cedula catastral No 010101920003000, el cual se trata de una hipoteca cerrada.

Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

“La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

“Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

“Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba”. (las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada “hipoteca abierta”, también denominada “cláusula de garantía general hipotecaria”, muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca “especial” o “cerrada”, que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

Hipoteca cerrada o de primer grado, es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo.

Así las cosas, habiendo quedado prescrita la obligación contenida en el contrato de mutuo, que era amparada como principal por el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No No 911 de fecha 14/05/1998, da la Notaria primera de Santa Marta,, entonces, por este respecto, debe tenerse por extinguida también la hipoteca por mandatos de los artículos 2457 y 2537 del código civil, dado que la hipoteca en estudio, tenía un término de duración correlativo al de existencia de la obligación principal por tratarse de una hipoteca cerrada, porque así lo dice expresamente- de primer grado-, esto es que solamente garantizaba esa obligación en capital e intereses y costas procesales y honorarios.

Así las cosas, **la Valoración conjunta de las pruebas del proceso,** nos conducen a la plena certeza y convicción de que la hipoteca contenido en la escritura pública , debe declararse extinguida, por haber sido extinguida la obligación principal contenida en el contrato de mutuo y haberse comprobado además, que se trata de una hipoteca de carácter cerrada.

El Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), dispone en su artículo 45, que la cancelación de una escritura puede efectuarse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de ley. En dicha materia, el artículo 47, establece que la cancelación decretada judicialmente se comunicará al notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado. Por su parte, el artículo 53 Ibídem, prescribe que el notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto, con destino al registrador de instrumentos públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Santa Marta administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00730-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: FRANCISCA TERESA FERNANDEZ GOMEZ CC No 26.653.090

demandado: EDUARDO GOMEZ FERNANDEZ cc No 12.527.763

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida la hipoteca de la cual, da cuenta la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, otorgada en la Notaria Primera de Santa Marta arrimada como prueba a este proceso.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la escritura pública No 911 de fecha 14/05/1998, de la Notaria Primera de Santa Marta y para el efecto, se ordena que por secretaría se expida oficios dirigidos, a esa Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, anexando copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento a lo decidido por este Despacho judicial, conforme a lo que a cada autoridad compete.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPÓ MENESES
JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01135-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante CORPORACION EDUCATIVA BILINGUE SANTA MARTA

Accionado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D^o Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

o

30 SEP 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01171-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: LILIANA PATRICIA CRESPO ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00417-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: GLADIS INES BUITRAGO ZAMBRANO CC No 63.300.065

Demandado: MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE SLAIT CC no 22.300.099 Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

30 SEP 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mediante el cual se requirió al apoderado demandante acredite los recibidos de los memoriales que aduce ha presentado y, no aparecer legajados en el expediente.

Argumenta el abogado que el término que se le concedió es demasiado corto, dado que no se encuentra en la Ciudad de Santa Marta, donde tiene su oficina la que además, tiene que someter a un proceso de desinfección.

Al mencionado apoderado se le concedió un término de tres días para que allegue al juzgado los recibidos de los memoriales que dice entrego con destino a ese expediente, solicitando ilegalidad del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Ocurre que por auto de fecha 25 de Julio de 2018, se admitió la demanda y, por auto de fecha 06 de septiembre de 2018, notificado en estado de fecha 07 del mismo mes, se requirió al demandante para que dentro de los 30 días siguientes procediera a notificar a los demandados, tal como lo dispone el artículo 317 del CGP, decisión que no fue controvertida por la parte demandante. Incluso, en fecha 25 de Octubre de 2018 (folio 85 C1) es que retira el apoderado el edicto emplazatorio.

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se decreta el desistimiento tácito de la demanda, decisión que quedo en firme y por ende, el trato consecuente del expediente, era su archivo tal como fue ordenado en dicho auto..

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00417-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: GLADIS INES BUITRAGO ZAMBRANO CC No 63.300.065

Demandado: MARIA DE LA CRUZ MERCHAN DE SLAIT CC no 22.300.099 Y PERSONAS INDETERMINADAS

En fecha 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita el desarchivo del expediente, aduciendo que ha presentado memoriales donde solicita se declare la ilegalidad de la declaratoria de desistimiento tácito, por cuanto, el cumplió con la carga procesal de notificación a la parte demandante y de emplazamiento de los indeterminados, pero en esa oportunidad no aporta ninguna prueba de su dicho como era lo correcto, máxime, que está alegando ilegalidad, pero es claro que si alguna irregularidad cometió el Despacho al proferir el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, el apoderado ha debido recurrir tal como lo establece el artículo 318 del CGP. Lo que no sucedió.

Es cierto, que estamos atravesando una pandemia lo que ha traído traumatismo en todos los ámbitos laborales, entre ellos, la administración de Justicia, y por ello, si bien es cierto, el expediente estuvo traspapelado, entre el archivo interno y el archivo general, también es cierto, que ese hecho es irrelevante para lo perseguido por apoderado demandante, por cuanto, revisado dicho expediente, se advierte que no existen los medios probatorios a los que alude el apoderado, y por ello, se le concedió ese término para que los aportara y no lo hizo y, lo cierto también, es que la decisión asumida el 15 de Noviembre de 2018, es irreversible.-

En lo atinente al recurso subsidiario de apelación, se tiene en primer lugar, que se trata de un auto de los que no previo el legislador esta enlistado en los susceptibles del recurso de apelación, ni en la norma general, que es el artículo 321 del CGP, ni en norma especial del mismo estatuto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición por las razones que motivan esta decisión y Rechazar la apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES